

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

JOSÉ Y. ORTIZ ROJAS

Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

KLAN201500545

Sobre: Tent. Art.  
190(E) C.P. (2012)

Caso Número:  
KBD2013G0978,  
0979

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2020.

El apelante, señor José Y. Ortiz Rojas, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de diciembre de 2014. Mediante la misma, el foro *a quo* le impuso una pena de reclusión por la comisión del delito de tentativa de robo, según tipificado en el Artículo 190 (e) del Código Penal de Puerto Rico (2012), 33 LPRA sec. 5260. La convicción del apelante resultó de un veredicto de culpabilidad emitido por una mayoría del jurado participante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I**

Por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2013, el 17 de marzo de 2015 el apelante resultó convicto, por dos (2) cargos del delito

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm: TA-2020-049 se designó al Juez Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que la Hon. Gretchen Coll Martí se acogió a los beneficios de retiro.

de tentativa de robo.<sup>2</sup> La sentencia condenatoria emitida en contra del apelante se produjo luego de que un jurado emitiera un veredicto de culpabilidad por mayoría de nueve (9) a tres (3). En consecuencia, se le impuso una pena de cárcel de diez (10) años por cada cargo, a cumplirse de manera consecutiva.

Inconforme con el aludido dictamen, el 16 de marzo de 2015, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y expuso los siguientes planteamientos:

Erraron las damas y caballeros del jurado al declarar al apelante culpable de los delitos imputados ante la presencia de una prueba contradictoria, impugnada y falta de crédito, que no derrotó la presunción de inocencia y nunca estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. La prueba presentada en contra del apelante lo que estableció fue una situación de mera presencia y por ello fue exonerado de todos los otros delitos imputados.

Erraron las damas y caballeros del jurado al encontrar culpable al apelante del delito de tentativa de robo agravado y contradictoriamente absolverle de la portación y uso del arma, que se utilizó como elemento de intimidación de la tentativa de robo agravado.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar una moción de separación de juicios y procesar en conjunto al apelante con el Sr. Luis A. Cruz Rijos, el cual había realizado admisiones en contra de los coacusados.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al admitir en evidencia manifestaciones del Sr. Luis A. Cruz Rijos bajo la teoría del concierto y común acuerdo, ante una ausencia de hechos para configurar el concierto y común acuerdo, para robarle al billetero de Guaynabo y con una ausencia total de prueba de planes específicos, coordinados y/o participación directa, en actos anteriores, concomitantes o posteriores para adelantar el delito.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al permitirle las manifestaciones del Sr. Luis A. Cruz Rijos utilizadas en contra del apelante, cometiendo una violación crasa al derecho a la confrontación de carácter constitucional ya que el apelante nunca pudo confrontarse con la persona que produjo las mismas. Tampoco impartió instrucciones especiales para limitar la admisibilidad de dicha prueba en contra del

---

<sup>2</sup> Según surge de autos, por los hechos en controversia, al apelante también se le imputó la comisión de los siguientes delitos: asesinato en primer grado, tentativa de asesinato, portación y uso ilegal de un arma de fuego y tres (3) cargos por apuntar y disparar un arma de fuego. No obstante, en cuanto a estos, el jurado emitió un veredicto de no culpabilidad.

Sr. Luis A. Cruz Rijos y no contra los demás coacusados.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al permitir que se virtiera prueba de carácter y/o conducta específica en presencia del jurado, por voz de la testigo Danelise Díaz, sobre actos delictivos anteriores. La instrucción correctiva brindada no fue suficiente en derecho para corregir el daño causado, ante personas legas como las damas y caballeros del jurado.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no disolver el panel de jurado, cuando se enmendó sustancialmente la acusación del delito de Artículo 93 del Código Penal del 2012, cuando el caso se encontraba en una etapa avanzada y adelantada en cuanto a prueba testifical, en abierta violación a las disposiciones procesales aplicables que requerían la disolución del panel de jurado si la enmienda era sustancial.

Erró el Honorable Tribunal al no aplicar la doctrina de concurso de delito en la sentencia de los Artículos 190 del Código Penal ya que se incurrió en los mismos mediando un acto y/o concurso de conducta indivisible.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar sentencias consecutivas en contra del apelante a pesar de que nunca se alegó agravantes por el Estado, convirtiendo las mismas en un castigo cruel e inusitado y no ordenando el abono del tiempo cumplido en prisión preventiva.

Luego de ciertas incidencias procesales pertinentes a la tramitación de su causa en alzada y pendiente de adjudicación la misma, el 24 de abril de 2020, el apelante compareció ante nos mediante *Moción Invocando Fundamento Adicional para Sustentar la Revocación de la Sentencia Apelada*. En dicho pliego invocó a su favor los fundamentos de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 580 US \_\_\_ (2020), No. 18-5924 (slip op.) En particular, argumentó que, dado a que la sentencia condenatoria emitida en su contra fue producto de un veredicto mayoritario y no unánime, procedía decretarse su revocación.

Entretanto, el 29 de abril de 2020, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista para dirimir una *Urgente Moción Solicitando Fianza en Apelación* promovida por el apelante. Tras

entender sobre sus méritos, y toda vez que el Ministerio Público no se opuso a lo solicitado, el foro sentenciador declaró *Con Lugar* la antedicha petición. En consecuencia, se le impuso al apelante una fianza de \$5,000. Además, como condición a la prestación de la fianza, se le requirió permanecer “en su residencia *lock down*”. Por ello, ordenó al Programa de Servicios con Antelación al Juicio a coordinar la instalación del grillete electrónico.

Por su parte, mediante *Resolución* del 29 de mayo de 2020, ordenamos al Procurador General mostrar causa por la cual no debíamos conceder el remedio solicitado por el aquí apelante. El 10 de junio de 2020, este actuó de conformidad y presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En el mismo, tras exponer la normativa vigente en la materia en controversia, se allanó a lo peticionado por el apelante.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma que dispone del asunto en controversia.

## II

Sabido es que, a todo acusado de delito grave, o de un delito que apareje una pena de tal clasificación, le asiste la máxima constitucional que provee para que sea procesado por un jurado imparcial. *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554 (2006). El juicio por jurado implica que la culpabilidad, o no culpabilidad del imputado, será determinada por un grupo representativo de la comunidad, luego de que, quien presida el proceso, le instruya sobre la norma jurídica aplicable a los hechos que considera. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991).

La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos expresamente dispone como sigue:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall

have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense.

Enmienda VI, Const. EE UU, LPRA, Tomo 1.

La doctrina interpretativa de la antedicha disposición constitucional establece que los derechos consagrados en la misma son de carácter fundamental para la consecución de un juicio criminal imparcial. *Pueblo v. Torres Rivera*, Res. 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42. Los mismos han sido incorporados a los estados de la nación por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución del Estados Unidos, precepto que, a tenor con el entendido jurisprudencial pertinente, es de extensión a nuestra jurisdicción. *Íd*, citando a *Examining Bd. of Engineers, Architects and Flores Otero*, 426 US 572, 600 (1976).

En lo concerniente, el contorno de la oponibilidad del derecho a un juicio por jurado ha sido objeto de amplia discusión. No obstante, la norma imperante al respecto, tanto en Estados Unidos, como en Puerto Rico, recientemente quedó definida mediante lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_ (2020), No. 18-5924, (slip op.) Específicamente, en dicho caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos entendió sobre la impugnación de una sentencia en virtud de la cual un acusado en el estado de Louisiana, el señor Evangelisto Ramos, resultó convicto por la comisión de un delito de clasificación grave, luego de que un jurado emitiera un veredicto de culpabilidad mayoritario de diez (10) de los doce (12) miembros de dicho cuerpo. Como resultado, se le condenó a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Ante la Corte Suprema se argumentó la inconstitucionalidad de la sentencia en controversia, bajo el fundamento de que la unanimidad de un veredicto en un caso

penal constituía un criterio fundamental del derecho a un juicio por jurado. Tras ejercer su función adjudicativa, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos acogió el referido planteamiento y concluyó que “el derecho a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda requiere un veredicto unánime en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave.” *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 14. De este modo, se instituyó la unanimidad del veredicto como una “cualidad inmanente del derecho fundamental a un juicio por jurado” y como “requisito de sustancia para lograr una convicción penal”. *Íd.*, págs. 14 y 15.

Poco después, en el precitado *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tras efectuar un amplio recorrido de la doctrina hasta entonces vigente en la materia que atendemos, incorporó a nuestro estado de derecho la norma resuelta en *Ramos v. Louisiana*, supra, sobre la exigencia de veredictos unánimes en los juicios por jurado. En dicha ocasión, se impugnó ante nuestro más Alto Foro una sentencia condenatoria emitida en contra del señor Tomás Torres Rivera por la comisión de ciertos delitos de clasificación grave. Luego de acontecido el proceso correspondiente, este resultó convicto luego de que un jurado declarara su culpabilidad por todos los cargos imputados. Ahora bien, en tres (3) de las acusaciones correspondientes, se emitió un veredicto mayoritario.

Al entender sobre la disputa sometida a su escrutinio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó las sentencias emitidas por los tres cargos que resultaron de un veredicto de culpabilidad por mayoría. En su raciocinio y a tenor con el estado de derecho estatuido por *Ramos v. Louisiana*, supra, acogió la unanimidad como un componente esencial del derecho a un juicio por jurado,

por lo que ordenó la celebración de un nuevo juicio para los mismos. Específicamente dispuso como sigue:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, revela que la unanimidad constituye una protección esencial adicional que deriva de -y es consustancial a- el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.**

*Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 23. (Énfasis nuestro.)

### III

En la presente causa, la convicción del apelante por la comisión de los delitos de tentativa de robo fue producto de un veredicto de culpabilidad emitido por el jurado, por una mayoría de nueve (9) a tres (3) de los miembros que lo componían. Ante este Foro invocó la norma instituida en *Ramos v. Louisiana*, supra, acogida, a su vez, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, sobre la exigencia de la unanimidad de los veredictos condenatorios en nuestra jurisdicción, todo a fin de que revoquemos la sentencia condenatoria pertinente.

Tal cual indicáramos, el Procurador General se allanó a la contención propuesta por el apelante. En consecuencia, y en la más correcta aplicación del derecho vigente, procede que revoquemos la sentencia aquí apelada y que ordenemos la celebración de un nuevo juicio sobre los hechos imputados al aquí apelante. El ordenamiento jurídico actual en la materia que atendemos destaca la unanimidad de un veredicto en un caso criminal como un requisito inmanente al derecho a un juicio por un jurado imparcial. En el caso del apelante, dicha condición no concurrió al momento de que el jurado concernido emitiera el

veredicto de culpabilidad por el cual fue sentenciado. Siendo así, y dado a que su caso se encuentra en etapa de apelación original, la norma aquí en discusión le es extensible.<sup>3</sup>

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revocan las sentencias dictadas en contra del apelante por la comisión de los delitos de tentativa de robo y se ordena la celebración de un nuevo juicio. De igual modo, se ordena a que continúen en vigor los efectos de la fianza en apelación, ello con las condiciones expresamente impuestas y hasta que otra cosa disponga el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Sabido es que toda defensa de naturaleza constitucional cobija a todo acusado de delito cuando su caso se encuentra pendiente de revisión. En este contexto, el ordenamiento jurídico dispone como sigue:

El Tribunal Supremo Federal ha transformado su normativa sobre la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través de los años y ha recurrido a diferentes criterios para determinar su vigencia temporal. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente invita a que se le dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentre en proceso de revisión directa.

*Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 506 (2010).